



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10010	00
PROCESO	TUTELA No.00152 de 2023						
ACCIONANTE	GUILLERMO ANTONIO POSADA BAENA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES						
VINCULADA	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00362 de 2023						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL,						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor GUILLERMO ANTONIO POSADA BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.062.599 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que es pensionado del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES antiguo ISS, pensión que me es cancelada por la entidad del Estado COLPENSIONES, en la suma de \$4'802.860.

Que el día 01 de abril dl año 2022 me enteré que me fue descontado la suma de \$1'539.025, por un presunto crédito que se tramitó ante la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA o SOLFINANZAS S.A.S con sede en Barranquilla, por valor de \$184.863.00.

Que formuló inmediatamente denuncia en la Fiscalía General de la Nación sede Barranquilla, entre el 3 o 4 de abril del año 2022, correspondiéndole por reparto a la fiscalía 51 delegada de la Unidad de Patrimonio económico y Fe pública, contra persona desconocida, quedando con el radicado 080016104366202207657.

Que la obligación según SOLFINANZAS DE COLOMBIA o SOLFINANZAS S.A.S se hizo mediante el pagaré número 169028, con carta de instrucción 169028, manifestación de consentimiento 169028. Que hasta el día 01 de noviembre del año 2023 me han descontado mes por mes la suma ya referenciada en el hecho SEGUNDO de esta acción, es decir, del 01 de abril del año 2022 al 01 de noviembre del año 2023, 19 meses para un total de \$29'241.475, generándole un daño patrimonial y afectando el mínimo vital, pues la pensión que percibo es la única fuente de subsistencia.

Que la Fiscalía 51 de la unidad de patrimonio económico y Fe pública de la Barranquilla realizó los actos urgentes entre ellos la comprobación de mi firma y huella dactilar que se encuentra en los documentos soportes de la supuesta obligación con SOLFINANZAS DE COLOMBIA o SOLFINANZAS S.A.S, mismos que se encuentran soportados en el informe técnico de la perito de la policía judicial señora YISEL ANGELICA POLO DE LA HOZ, La perito señora YISEL ANGELICA POLO DE LA HOZ. Que mediante peritazgo realizado el día 23 de septiembre del 2023 llegó a la siguiente conclusión: “De acuerdo a los análisis de cotejo y realizado a los elementos allegados para la inspección se puede determinar los siguientes: las firmas que como Guillermo Antonio Posada Baena figuran en formato de libranza No 169028 de fecha 9 de marzo del 2022 por valor de ciento ochenta y cuatro millones seiscientos ochenta y tres pesos (\$184.683.000), pagaré otorgado en garantía No 169028, formato de carta de instrucciones No. 169028, reverso de manifestación de consentimiento informado No 169028, parte inferior fotocopia a color de cédula de ciudadanía de la República de Colombia No 70'062.599 a nombre de Guillermo Antonio Posada Baena y reverso de solicitud de crédito No 80518 del 9 de marzo de 2022...” (negrillas y cursivas fuera de texto); tanto la firma como la huella dactilar plasmada en los documentos soportes de la obligación; la firma se concluye que no son UNIPROCEDENTES y la huella dactilar que NO SE CORRESPONDE, por ende, los documentos soporten de la supuesta obligación son FALSOS.

Que es una persona de la tercera edad, que la familia al igual que él dependen en un todo y por todo de la pensión que alcance después de años de trabajo y que en la vejez tengo derecho a disfrutar a plenitud.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, a que no se continúe descontando la suma de \$1'539.025 a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA o SOLFINANZAS

S.A.S, con base en la obligación por valor de \$184.863.000, soportada en documentos falsos de acuerdo a dictamen pericial, con el objeto de no hacerme un daño más gravoso a mi condición de pensionado y en mi mínimo vital.

PRUEBAS:

Anexó, colillas de pagos, formato constancia de la fiscalía 51 de la unidad de patrimonio y Fe Pública de barranquilla, copia de los informes de investigador de laboratorio FPJ-13. (folios 07/23).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 07 de noviembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 26/31, archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dichas entidades. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 32/47, archivo 05, La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y expuso:

ANTECEDENTES

En atención al auto admisorio proferido por su Despacho dentro de la presente acción de tutela, en el que se requiere a Colpensiones para que informe lo correspondiente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, es pertinente indicar lo siguiente:

En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Ahora bien, una vez verificadas la base de datos del Sistema de Nómina de Pensionados de Colpensiones, se evidencia la siguiente información registrada:

SOLFINANZAS DE COLOMBIA					INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS
VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD					OBSERVACIÓN
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	PERIODO NOMINA INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	ESTADO	
PRESTAMO	\$1,539,025	000000169028	Abr-22	ACTIVO	POR SOLICITUD DEL TERCERO

De acuerdo con lo anterior, es preciso informar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades a través de los portales web autorizados por nosotros para la aplicación en la nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos, cesión y/o compra de cartera y libranzas que el pensionado pacte con las

entidades Operadoras de libranzas, por lo tanto esta administradora no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es responsable para emitir estados y/o certificados de cuentas (tabla de amortización), devolución de cuotas por refinanciación, certificados de paz y salvo, así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad Operadora de Libranza.

Esta administradora únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades y/o asociaciones a través del portal web autorizado por Colpensiones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios, de acuerdo a lo establecido en la ley 1527 de 2012, artículo 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Es precisar que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas, sus soportes o reportes de centrales de riesgo requeridos, pues la entidad operadora de libranza o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad de entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta...”

A folios 48/57, archivo 06, La entidad accionada SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., y expuso:

“...que dentro de la investigación penal que cursa en la fiscalía 51 de la unidad de patrimonio económico y fe pública de la ciudad de Barranquilla, bajo el SPOA 080016104366202207657, se evidencio mediante el informe investigador de laboratorio de inspección escritural y e inspección física de documentos, según consta en los adjuntos de esta tutela, que tanto las firma, como las huellas plasmadas en la documentación del crédito, no corresponden al accionante.

De lo anterior, Una vez notificado tales resultados por la Autoridad competente ante esta sociedad, Solfinanzas de Colombia S.A.S. procedió a requerir a COLPENSIONES la suspensión inmediata de la operación de la Libranza No. 169028 de acuerdo a los hallazgos presentados dentro del proceso en curso como consecuencia de la adopción de toda acción pertinente de acuerdo con los hechos que sean establecidos en el marco de esta investigación penal, acatando las resolución es basada en pruebas y evidencias legales.

De ello, reiteramos que a la fecha se encuentran suspendidos los descuentos ante Colpensiones por la Libranza No. 169028. Evento que podrá s corroborado con la entidad pagadora Colpensiones...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al accionante se le vulnera el mínimo vital con la deducción de la nómina de lo devengado de la pensión de vejez.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental del mínimo vital
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental del mínimo vital

Frente al derecho del mínimo vital, en sentencia T 159 de 2023, indico la corte constitucional:

A. La garantía del derecho al mínimo vital y a la igualdad material de personas en situación de vulnerabilidad

23. La Constitución de 1991 adoptó el modelo de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (art. 1º), que tiene como fin esencial *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*. En razón de ello, desde sus inicios, esta corporación ha señalado que el Estado tiene la obligación de *“esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*^[40]. Como pasa a explicarse, el mencionado deber se relaciona, principalmente, con los derechos al mínimo vital y a la igualdad material.

24. *El derecho al mínimo vital*^[41] esta fundado en *“los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*^[42]. Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de *“las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”*^[43]. De manera que, *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona*^[44] *y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario*^[45]*”*^[46].

25. Si bien todas las personas son titulares del derecho al mínimo vital, *“existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”*^[47]. De ahí que, desde la dimensión positiva de este^[48], se derive la obligación estatal de *“suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”*^[49].

26. Con base en lo anterior, se advierte que la garantía de la faceta positiva del derecho al mínimo vital está asociada a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona^[50]. Este concepto, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

“una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida”^[51]. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan... ‘(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está

expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos¹⁵²¹.” (Cursiva original)

27. De ahí que, el Estado tenga un deber de especial protección del derecho al mínimo vital, en concreto su dimensión positiva, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. Dicho mandato, encuentra sustento también en el derecho a la igualdad material, como se expone enseguida...”

Caso en concreto.

El señor GUILLERMO ANTONIO POSADA BAENA, es pensionado por Colpensiones, que recibe una mesada pensional de \$4.802.860, que el 01 de abril de 2022, le descontaron la suma de \$1.539.025 por un presunto crédito que se tramita ante la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA o Solfinanzas S.A.S con sede en Barranquilla por el valor de 4184.863.000, por lo que denunció ante la Fiscalía General de la Nación sede Barranquilla, a lo cual correspondió a la fiscalía 51 delegada de la Unidad de patrimonio económico y fe pública contra persona desconocida, que la obligación con Solfinanzas S.A.S. se hizo con el pagaré número 169028, con carta de instrucción 169028, manifestación de consentimiento de informado 169028. Que al 01 de noviembre le han descontado la suma de \$29.241.475, generando un daño patrimonial y afectando el mínimo vital, que la fiscalía logro demostrar que los documentos soportes de la supuesta obligación son falsos.

La entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA O SOLFINANZAS S.A.S., en respuesta a la acción de tutela adujo que una vez notificado de los resultados por la Autoridad competente ante esta sociedad, Solfinanzas de Colombia S.A.S. procedió a requerir a COLPENSIONES la suspensión inmediata de la operación de la Libranza No. 169028 de acuerdo a los hallazgos presentados dentro del proceso en curso como consecuencia de la adopción de toda acción pertinente de acuerdo con los hechos que sean establecidos en el marco de esta investigación penal, acatando las resoluciones basadas en pruebas y evidencias legales.

En cuanto a lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones _Colpensiones-, en la respuesta dice que esa administradora únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades y/o asociaciones a través del portal web autorizado por Colpensiones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios, de acuerdo a lo establecido en la ley 1527 de 2012, artículo 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas, sus

soportes o reportes de centrales de riesgo requeridos, pues la entidad operadora de libranza o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad de entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta.

Así las cosas, como Colpensiones argumenta que no tiene los documentos que necesitan para no continuar descontándole de la mesada pensional al accionante, y SOLFIANANZAS S.A.S, no acreditó que efectivamente los haya allegado, no aporporto prueba de ello se accederá a la pretensión de la acción de tutela.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S O SOLFIANANZAS S.A.S**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por el medio más eficaz la documentación que Colpensiones requiere para suspender el descuento que viene realizando al accionante de la mesada pensional.

Igualmente se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, y una vez reciba los documentos de **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S o SOLFIANANZAS S.A.S** suspenda el descuento que viene realizando al accionante de la mesada pensional.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** los derechos invocado por el señor **GUILLERMO ANTONIO POSADA BAENA**, con Cédula de ciudadanía N°.70.062.599, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S O SOLFIANANZAS S.A.S**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. se **ORDENA** a **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S O SOLFIANANZAS S.A.S**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por el medio más eficaz la documentación que Colpensiones requiere para suspender el descuento que viene realizando al accionante de la mesada pensional.

Igualmente se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, y recibidos los documentos de **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S O SOLFIANANZAS S.A.S** suspenda el descuento que viene realizando de la mesada pensional del señor **GUILLERMO ANTONIO POSADA BAENA**, con Cédula de ciudadanía N°.70.062.599.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e78d19234a0b1abac519c716e162da7897f9b60b21eceb69835ae3cf330f86**

Documento generado en 17/11/2023 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>